



TEXTO PARA LA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en su artículo 3.a), define y enmarca la figura y naturaleza de la Agrupación de Defensa Sanitaria, y en su artículo 43, dispone que las Administraciones Públicas podrán habilitar líneas de ayuda encaminadas a subvencionar los programas sanitarios para fomentar la constitución de agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas.

La normativa nacional vigente en materia de ejecución de estos Programas para las especies rumiantes se regula por el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y por Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas. Otros programas nacionales vienen regulados por diferentes normas verticales y específicas para cada programa como el Real Decreto 360/2009 de 23 de marzo de erradicación de enfermedad de Aujeszky o el Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino.

Por su parte, el Reglamento (UE) 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, regula determinadas disposiciones relativas a la gestión del gasto del presupuesto general de la Unión Europea en materia de sanidad animal. En su artículo 9 se dispone que para los “Programas para la erradicación, control y vigilancia de enfermedades de los animales y las zoonosis” podrán concederse subvenciones a los programas nacionales anuales o plurianuales de los Estados miembros

En este sentido, la Decisión de Ejecución (2013/722/UE), de la Comisión de 29/11/2013, por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales y la contribución financiera de la Unión para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2014 y los años sucesivos establece conceptos y fórmulas de cofinanciación de estas actividades a realizar por los Estados miembros.

Hasta hace unos años, las ayudas establecidas para los programas sanitarios que desarrollan estas organizaciones venían establecidas a nivel estatal por el Real Decreto 784/2009 de 30 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas, o su más reciente continuación mediante el Real Decreto 81/2015 de 13 de febrero, siendo éste último objeto de desarrollo en la Región de Murcia mediante la Orden de 21 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, que asimismo aprobaba su convocatoria para dicho ejercicio. Sin embargo, la aplicación de esta normativa ha evidenciado determinados desajustes tanto en el sistema de asignación de puntos como en la valoración del módulo económico para el cálculo de la cuantía



máxima de la ayuda. Asimismo, dado que el citado Reglamento (UE) 652/2014, permite la cofinanciación de los gastos derivados de la realización de muestreos y/o pruebas diagnosticas de determinadas enfermedades, se considera necesario la aprobación de unas nuevas bases reguladoras de estas ayudas que corrijan los desajustes observados así como que contemplen nuevos conceptos de valoración y nuevas bases de calculo para los mismos.

En cualquier caso, en la distribución de fondos se ha tenido en cuenta la singularidad que afecta fundamentalmente a las especies de rumiantes, en el sentido de considerar subvencionable la toma de muestras o realización de pruebas diagnosticas previstas en el Reglamento (UE) 652/2014, respetando de igual forma la proporcionalidad que tradicionalmente ha existido en la asignación de los fondos entre los diferentes grupos de ADSG.

Las ayudas contempladas en la presente disposición, se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, consultado el sector y en el uso de las facultades que me atribuyen los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (en adelante ADSG), para la realización de programas sanitarios de prevención, control, lucha y erradicación de determinadas enfermedades animales.

2. La finalidad de estas ayudas es la compensación de los costes derivados de las actuaciones descritas en el apartado anterior frente a las enfermedades recogidas en el Anexo I de la presente disposición, que en cualquier caso se encuentran en la lista de de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), o de las enfermedades de los animales y zoonosis enumeradas en los anexos I y II del Reglamento (UE) 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

Artículo 2. Beneficiarios y requisitos.



1. Serán beneficiarios de estas ayudas, las agrupaciones de defensa sanitarias ganaderas oficialmente reconocidas conforme al Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia antes de finalizar el plazo de presentación de solicitud de la ayuda.

2. Para poder percibir estas ayudas, las ADSG deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Aquellos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.

b) Las explotaciones ganaderas asociadas a la entidad solicitante deberán encontrarse inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (en adelante REGA) y activas.

c) Las explotaciones ganaderas asociadas han de tener la condición de PYMES de acuerdo con el anexo I del Reglamento (UE) 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014, sin que pueda tratarse de una empresa en crisis, de acuerdo con el artículo 2 del citado Reglamento, ni estar sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

Los requisitos previstos en esta letra serán asimismo de obligado cumplimiento para la ADSG solicitante.

d) Ejecutar los programas de erradicación o vigilancia de aquellas enfermedades animales cuyo detalle se encuentra en el Anexo I de esta disposición según la especie o especies animales que integren la Agrupación.

Artículo 3. Actuaciones objeto de subvención.

1. Las subvenciones se destinarán a financiar las actuaciones realizadas por las ADSG dirigidas a la ejecución de los programas citados, comprendiendo los gastos derivados de:

a) La dirección técnica veterinaria de los programas sanitarios y su gestión técnico-administrativa.

b) La toma de muestras o realización de pruebas diagnósticas realizadas por el veterinario en el marco de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales que reciban cofinanciación por parte de la Unión Europea y recogidos en el Anexo VII.

c) Material fungible y de pruebas diagnósticas propio de los programas.

2. Las actividades objeto de subvención serán realizadas durante el año natural correspondiente a cada convocatoria.



3. El impuesto sobre valor añadido (IVA) no será subvencionable, salvo cuando no sea recuperable para el beneficiario.

Artículo 4. Cuantía de las ayudas.

1. La cuantía a percibir por cada ADSG será como máximo el cien por cien del importe del presupuesto presentado por la ADSG solicitante para la convocatoria de que se trate.

2. Para dar cumplimiento con las obligaciones derivadas del proceso de adjudicación de las ayudas, según la especie de la ADSG que se trate, se dispone la siguiente distribución presupuestaria:

- a) ADSG de especies rumiantes: 70% del total de los fondos dispuestos.
- b) ADSG de especies monogástricos, avícolas y piscícolas: 30% de los fondos dispuestos.

En caso de que, una vez establecida la adjudicación en uno de los grupos anteriores, no se hubieran asignado la totalidad de los fondos detallados, el resto podrá ser incorporado al otro grupo, incrementando en esa medida la cuantía inicialmente dispuesta.

3. La cuantía de la ayuda no sobrepasará en ningún caso los límites resultantes de multiplicar el ratio establecido en el Anexo IV por el número de cabezas según la especie que se trate. La fuente de información censal será la que figure en los siguientes registros oficiales:

a) En ovino-caprino y bovino, se tendrá en cuenta el número de cabezas existentes en la base de datos RIIA a fecha 2 de enero del año de la convocatoria, con independencia de posibles actualizaciones internas de dicha base de datos que puedan ser efectuadas por la propia administración en cualquier caso y siempre antes de la fecha de convocatoria de las ayudas.

b) En el caso de los cebaderos de bovino, se considerará la media de 6 meses alternos con inicio en el mes de enero, de las cabezas existentes en la explotación los días 15 de dichos meses alternos, correspondientes al año anterior a la convocatoria y que consten en la base de datos RIIA.

c) En la especie porcina, se estimará como máximo la media exclusivamente de reproductores (o su equivalencia) de la declaración censal obligatoria correspondiente al ejercicio de la convocatoria y al del año inmediatamente anterior que figure en la base de datos registrales REGA. En cualquier caso, esta media no sobrepasará la capacidad inscrita en dicha base de datos.

d) El resto de especies terrestres se registrarán por el censo existente en la base de datos REGA correspondiente a la declaración censal obligatoria a que hace referencia el artículo 4.3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y



regula el Registro general de explotaciones ganaderas, o, si el plazo se encontrara abierto, por los datos correspondientes al ejercicio anterior.

En todo caso las referencias por especie serán las siguientes:

- Especie cunícola.- cabezas reproductoras y cebo equivalente.
- Especie equina.- censo de cabezas adultas (mayores de 36 meses).
- Especies cinegéticas (perdices).- cabezas reproductoras (o equivalentes a razón de 21 perdigones por reproductor).
- Especie avícola (pollos de engorde, incluido pavos).- Censo total.
- Especie avícola (aves de puesta).- Censo en fase de puesta y recría.

e) Para las especies acuícolas se tendrá en cuenta el número de UGM de las especies explotadas de acuerdo con los censos aportados anualmente por el Servicio de Pesca de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, o en su defecto, los datos censales que aparezcan en la base de datos REGA.

En aquellos casos donde la base censal de referencia sea REGA, la inexistencia de los datos objeto de declaración censal obligatoria, invalidará cualquier operación contable relativa a dicha granja.

4. Si el crédito disponible no alcanzara el presupuesto subvencionable, se aplicará el sistema de puntos establecido en el artículo 5 de la presente disposición, repartiendo proporcionalmente el presupuesto existente de cada grupo de ADSG (especies rumiantes y especies monogástricos) de acuerdo con los puntos asignados. En cualquier caso, la ayuda no sobrepasará los límites que, para el cálculo de su cuantía, establece y objetiva el apartado 3 de este artículo.

Artículo 5. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención.

Para la concesión de estas ayudas, las solicitudes se ordenarán en función de la puntuación obtenida con un máximo de 100 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios objetivos de valoración:

1) Serán prioritarias aquellas ADSG que agrupen un mayor número de explotaciones y censo de ganado (hasta 35 puntos:) Se ponderará este criterio de acuerdo con la siguiente escala:

a) Máximo 15 puntos por censo animal medido en UGM de acuerdo con la tabla del Anexo II.

b) Máximo 20 puntos por explotaciones asociadas de acuerdo con la tabla dispuesta en el Anexo III.

2) Por cada veterinario director/es técnico/s de la ADSG y/o veterinario/s responsable/s del programa sanitario: 4 punto hasta un máximo de 12.

3) 37 puntos para aquellas ADSG que tengan un porcentaje de explotaciones calificadas sanitariamente (A4 en porcino, T3 en bovino y M3/M4 en ovino-caprino) según especie y enfermedad, por encima de la media regional de explotaciones



asociadas a este tipo de organización; 28 puntos para aquellas cuyo porcentaje se sitúe por debajo de dicha media o no tengan establecida calificación de referencia.

4) Un máximo de 4 puntos: para cada ADSG en función del porcentaje de explotaciones asociadas con relación al total de las existentes en su ámbito territorial comarcal, de acuerdo con el Anexo V.

5) Dependiendo de si la ADSG realiza muestreos y/o pruebas diagnósticas frente a determinadas enfermedades en sus programas sanitarios y aquellas quedan enmarcadas en el Anexo II del Reglamento (UE) nº 652/2014 del Parlamento Europeo y de la Comisión, de 15 de mayo de 2014, y de si los programas nacionales de vigilancia, control y erradicación se encuentran aprobados por la Unión Europea para el Estado Español, se otorgarán las siguientes puntuaciones:

a) ADSG que no realizan toma de muestras obligatoria en el desarrollo de sus programas sanitarios: 0 puntos;

b) ADSG que realizan toma de muestras obligatoria en sus programas sanitarios y que aún encontrándose las enfermedades recogidas en el Reglamento (UE) nº 652/2014, estos programas no se encuentran aprobados por la Unión Europea: 1 punto.

c) ADSG que realizan toma de muestras obligatoria en sus programas sanitarios que se encuentran recogidos en el Reglamento (UE) nº 652/2014 y que están aprobados por la Unión Europea como programas nacionales con contribución financiera: 3 puntos

d) ADSG que realizan toma de muestras y prueba diagnóstica obligatoria (tuberculización) en sus programas sanitarios, previstos en el Reglamento (UE) nº 652/2014 y que se encuentran aprobados por la Unión Europea como programas nacionales con contribución financiera: 12 puntos. Si en un determinado ejercicio solo se realizara la prueba diagnóstica obligatoria, se mantendrá la misma puntuación.

Artículo 6. Convocatoria y solicitudes.

1. Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva, iniciándose el procedimiento de oficio mediante convocatoria aprobada por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, que desarrollará el procedimiento según lo establecido en esta orden y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La convocatoria será objeto de publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y un extracto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. Las solicitudes se dirigirán a la Sra. Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, junto con la documentación requerida en la convocatoria, en los lugares que ésta determine, y se formalizarán en el modelo que a tal efecto se establezca.

3. El plazo de presentación de solicitudes será el que se especifique en la respectiva convocatoria.

Artículo 7. Instrucción.



1. La Dirección General de Agricultura, Ganadería Pesca y Acuicultura mediante el Servicio de Sanidad Animal será el órgano instructor de los expedientes de subvención a las ADSG.

2. El Servicio de Sanidad Animal efectuará la preevaluación de las solicitudes al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

3. La evaluación y examen de las solicitudes preevaluadas y sometidas al régimen de concurrencia competitiva, se llevará a cabo por una Comisión de Valoración, constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Jefe de Servicio Sanidad de Animal.

Vocales: 2 Técnicos Responsables de la Dirección General

Secretario: Un funcionario con categoría de asesor jurídico.

La Comisión de Valoración se regirá por lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y podrá recabar, en caso de estimarlo necesario, el asesoramiento técnico preciso, administrativo o zootécnico-ganadero.

4. La Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5 examinará las solicitudes presentadas y realizará informe-propuesta de valoración, que trasladará al órgano instructor para continuar con la tramitación de los expedientes. Dicho informe-propuesta deberá contener una relación de solicitantes, debiéndose precisar claramente aquellos que han sido admitidos y su cuantía, así como la relación de solicitudes desestimadas especificando el motivo.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la Comisión de Valoración, formulará la propuesta de resolución provisional debidamente motivada que se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y presentación de cuanta información estimen oportuna, en relación a la posible subvención a recibir.

6. Previamente a la propuesta de Resolución de concesión definitiva, las entidades solicitantes deberán hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 11 b) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre.

7. La orden de concesión será notificada a las Entidades que hayan sido designadas como beneficiarias, al objeto que, en el plazo de diez días, comuniquen su aceptación al órgano concedente, con la advertencia de que de no recibirse comunicación en sentido contrario, se entenderá producida la aceptación. En caso de solicitud de anticipo, deberá aportarse en dicho plazo la justificación a que se refiere el artículo 9.3.

Artículo 8. Resolución.



1. Las solicitudes de ayudas serán resueltas, en el plazo de quince días desde la finalización del plazo de aceptación de la propuesta de Resolución definitiva por el Sr./a Consejero de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

La resolución deberá ser motivada y expresar la relación de actividades que sean susceptibles de ser subvencionadas en cada uno de los programas.

2. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de cinco meses contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo, sin que haya dictado y notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

Artículo 9. Justificación y pago.

1. Con carácter general, el pago de la subvención se realizará previa justificación del gasto efectuado, para lo cual los beneficiarios, estarán obligados a acreditar la realización de la actividad que ha sido objeto de subvención hasta el 15 de noviembre de cada año, en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente Orden.

2. En todo caso, de acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.

3. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, se podrá solicitar un anticipo de la subvención concedida que sólo podrá referirse a las actuaciones pendientes de ejecutar al momento de la concesión. Las actuaciones que hayan sido realizadas con anterioridad a la concesión deberán justificarse con carácter previo al pago del anticipo.

4. Cuando el anticipo solicitado exceda de 60.101 €, las Entidades solicitantes aportarán aval por plazo indefinido, expedido por una Entidad Financiera, a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la cantidad objeto de anticipo o mediante seguro de caución otorgado por Entidades aseguradoras en los mismos términos. En este caso, se procederá al pago de la subvención, una vez recibido el resguardo del depósito del aval garante. La liberación del aval, o petición de reintegro que proceda, se hará una vez comprobadas y aceptadas las justificaciones de gastos

Artículo 10. Forma de justificación.

1. La justificación de los gastos efectuados, así como de las actividades objeto de subvención se realizará en el plazo que establezca en la convocatoria, mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Memoria-resumen de actividades firmada por el Veterinario Director Técnico de la ADSG y el presidente de la misma, donde se acrediten y referencien todas las actuaciones desarrolladas y llevadas a cabo por la ADSG.



b) Informe del veterinario Director Técnico de la ADSG y del presidente de la misma según Anexo correspondiente que obre en la convocatoria, que acredite la realización de la totalidad de los programas sanitarios aprobados y del correcto desarrollo de los mismos. Este certificado irá acompañado del listado de ganaderos con su REGA correspondiente, que han cumplido, en su caso, la totalidad del programa sanitario. En el caso de programas cofinanciados por la UE, se deberá especificar, el número de diagnósticos, toma de muestras realizado en cada una de las explotaciones y vacunas incluidas en el programa.

c) Memoria económica con los gastos realizados de acuerdo al presupuesto inicialmente presentado por la ADSG, acompañada de la siguiente documentación:

- Originales o fotocopias compulsadas de las nóminas y/o facturas justificativas, a nombre de la ADSG, de los honorarios profesionales (veterinario/s, administrativo/s, capataces pecuarios o similares).

- Originales o fotocopias compulsadas de las facturas de material zootécnico propio y necesario para la ejecución del programa sanitario, en su caso.

- Justificantes bancarios acreditativos de los pagos, ya sean documentos de transferencias bancarias y/o documentos acreditativos del pago (talones, pagarés, etc) de los gastos admisibles, así como asientos bancarios correspondientes a los mismos donde queden debidamente identificados proveedor, factura y cuantía. En cualquier caso, no se admitirán justificaciones de pago en efectivo.

d) Escrito de ratificación, por la entidad solicitante, de no haber solicitado otra ayuda para la financiación de las actuaciones objeto de esta subvención en otras administraciones públicas y/o entes públicos o privados desde la fecha de solicitud de la misma.

2. En caso de no justificar la totalidad del presupuesto presentado por la organización se deducirá de la cuantía asignada en la orden de concesión, la parte proporcional no justificada del presupuesto presentado. Si la justificación de dicho presupuesto es inferior a 70% podrá generar la pérdida de la totalidad de la ayuda, salvo que técnicamente este plenamente acreditado y justificada dicha reducción.

3. Del montante total del gasto justificado, se respetará la siguiente proporción:

- Los honorarios veterinarios (tanto de toma de muestras y pruebas diagnosticas como de dirección técnica de la agrupación), representaran como mínimo el 60 % de la ayuda concedida

- Otros honorarios profesionales y/o locomoción, y otros gastos, en su caso, el porcentaje restante.

- De no respetarse dichos porcentajes, la ayuda se disminuirá igualmente de forma proporcional.

- En el caso de programas cofinanciados recogidos en el Anexo VII, el gasto se justificará prioritariamente con nominas y/o facturas correspondientes a los servicios veterinarios prestados en la realización de diagnósticos y toma de muestras, según la cuantía recogida en dicho Anexo VII, así como gastos por los conceptos en el recogidos.-. Si de esta manera no se alcanzara la justificación del 100% de la ayuda



concedida, la diferencia podrá ser justificada bien con la facturación correspondiente a la dirección técnica veterinaria del programa o bien por otros honorarios profesionales.

4. Cuando no hubiese finalizado la ejecución del Programa en fecha anterior al plazo de justificación previsto en la convocatoria, se podrá proceder al pago de las cantidades presupuestadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, para el personal que preste sus servicios en el programa objeto de ayuda en base a los contratos de trabajo o de prestación de servicios, hasta el final del ejercicio. En este caso, la Entidad beneficiaria deberá aportar la justificación de esos gastos efectuados antes del 10 de febrero del año siguiente. Esta excepción no es aplicable para los servicios veterinarios prestados en la realización de diagnósticos y toma de muestras de los programas cofinanciados.

Artículo 11. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de estas ayudas estarán obligados a:

a) Acreditar la realización de las actividades que hayan sido objeto de ayuda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la presente Orden, aportando la documentación correspondiente que justifique los gastos y pagos realizados.

b) En su caso, incluir certificación del representante de la Entidad beneficiaria, en el que conste las ayudas percibidas o solicitadas para la financiación de las actuaciones realizadas objeto de la ayuda que se justifica, procedentes de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados.

c) Asimismo, deberán incorporar, de modo visible, en el material necesario para desarrollar la actividad, el logotipo oficial de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente que permita identificar el origen de la ayuda, así como señalar que la misma es financiada con fondos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) La Entidad beneficiaria estará obligada a llevar un sistema de contabilidad separada, o dentro de su contabilidad general con una codificación adecuada, que permita, en todo momento, identificar los gastos elegibles imputados al programa. La información que se podrá extraer de dicho sistema identificará dicho programa y permitirá conocer, como mínimo, la naturaleza del gasto y breve descripción del proveedor, con expresión de su número de CIF, número y fecha de la factura, importe total e importe que se imputa a la actividad, y documento de pago que lo soporta, con sus correspondientes fechas.

e) Comunicar con antelación suficiente y en cualquier caso, antes del 30 de septiembre, a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, la suspensión o cambio, cuando la hubiese, o no realización de la actividad programada y subvencionable, así como los motivos que hayan ocasionado la decisión, procediendo a la devolución íntegra del anticipo que, en su caso, hubiera recibido.

f) Someterse a las actuaciones de control financiero que resulten procedentes y facilitar cuanta información les sea requerida por la Consejería de Agua, Agricultura y



Medio Ambiente, Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Tribunal de Cuentas.

g) Comunicar a la Dirección General de Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

h) Dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad de las ayudas percibidas, de acuerdo con el artículo 18.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia, y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12. Modificación de la concesión.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las presentes ayudas podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. A petición de la entidad solicitante se podrán modificar las actividades aprobadas, siempre que la petición se realice con anterioridad al 30 de septiembre y por una sola vez, conforme a lo indicado en el artículo 11) de la presente disposición.

Artículo 13. Control y verificación de datos.

1. La Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, a través de personal adscrito al Servicio de Sanidad Animal, podrá efectuar un seguimiento y control del desarrollo y aplicación del programa sanitario en las diferentes ADSG, pudiendo comprobar cuantos datos sean aportados por los interesados y beneficiarios, con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos así como realizar el seguimiento, control y evaluación que se estimen oportunos.

2. En caso de comprobación de incumplimientos parciales relativos a las actividades subvencionables se procederá a la reducción de la subvención por la cuantía indicada en la tabla del Anexo VI.

Artículo 14. Reintegro.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del anticipo y, en su caso, del pago de la subvención, en los casos y en la forma prevista en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 15. Responsabilidades y régimen sancionador.

Los beneficiarios de las ayudas que se regulan en la presente Orden quedan sometidos al cumplimiento de las responsabilidades y régimen sancionador previstos en los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de



Subvenciones y artículos 44 y 45 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 16. Publicidad.

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, las ayudas concedidas se sujetarán al régimen de publicidad en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia, y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición adicional. Normativa aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 21 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se desarrolla el Real Decreto 81/2015 de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, y se aprueba la convocatoria de estas ayudas en el ámbito de la Región de Murcia para el año 2015.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a de mayo de 2016.- La Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.



ANEXO I

PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN O VIGILANCIA DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES CONSIDERADAS A EFECTOS DE LA PRESENTE ORDEN.

A. RUMIANTES

- **Brucelosis en ganado ovino y caprino**

* Directiva 91/68/CEE de 28 de enero de 1991 y su modificación relativa a las normas de policía sanitaria que regula los intercambios de animales de la especie ovina-caprina.

* Reglamento 652/2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales.

* Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales.

* Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.

- **Tuberculosis caprina.**

* Orden de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece una programa de erradicación de Tuberculosis caprina en la Región de Murcia.

- **Brucelosis, tuberculosis y leucosis en ganado bovino**

* Directiva 64/432/CEE relativa al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina.

* Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales.

* Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de la especie bovina y porcina

* Reglamento (UE) nº 652/2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales.

- **Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EETs)**

* Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

* Directiva 91/68 relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de la especie ovina y caprina.

* Reglamento (CE) 999/2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles y sus posteriores modificaciones

- **Lengua azul**



* Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

* Reglamento (CE) de la Comisión 1266/2007, de 26 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE, del Consejo relativo al control, seguimiento, vigilancia y restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

* Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

B. PORCINO

- Vigilancia epidemiológica de la Peste Porcina Africana, de la Peste Porcina Clásica y de la Enfermedad Vesicular Porcina.

* Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino..

* Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

* Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen medidas mínimas de lucha contra la Peste Porcina Clásica.

* Real Decreto 546/2003, de 9 de mayo, por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana.

- Enfermedad de Aujeszky

* Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

C. AVES

- Enfermedad de Newcastle.

* Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas para la lucha contra la Enfermedad de Newcastle.

* Real Decreto 1082/2009 de 3 de julio por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

* Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.

- Influenza Aviar

* Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas de lucha contra la influenza Aviar.

* Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.



* Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.

* Real Decreto 445/2007, de 3 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.

* Real Decreto 1082/2009 de 3 de julio por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre

- **Salmonelosis aviarias**

* Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

* Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.

* Directiva 2003/1999, de 17 de noviembre, sobre vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424 y se deroga la Directiva 92/117.

* Reglamento 2160/2003, de 17 de noviembre, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos.

* Real Decreto 1940/2004 de 27 de septiembre, sobre vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos.

D. CONEJOS

- **Mixomatosis.**

* Decreto nº 14/2008, de 25 de enero, por el que se establece la ordenación de las explotaciones cunícolas de la Región de Murcia.

* Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas

- **Enfermedad Vírica Hemorrágica.**

* Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas

* Decreto nº 14/2008, de 25 de enero, por el que se establece la ordenación de las explotaciones cunícolas de la Región de Murcia.

E. EQUINOS

- **Anemia Infecciosa, Arteritis viral, y Metritis contagiosa equina.**

* Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

F. ESPECIES ACUICOLAS

- **Enfermedades del Anexo IV del Real Decreto 1614/2008.**

* Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control redeterminadas enfermedades de los animales acuáticos.



Región de Murcia
Consejería de Agua,
Agricultura y Medio Ambiente

Dirección General de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Acuicultura

Servicio de Sanidad Animal
Plaza Juan XXIII s/n
30008 Murcia

T. 012
F. 968 32 863

www.carm.es/cagric

*Orden AAA/1581/2014, de 28 de agosto, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.



ANEXO II EQUIVALENCIAS EN UNIDADES DE GANADO MAYOR SEGUN ESPECIE (UGM)

Ganado	Edad	UGM
Bovino	Reproductores machos y hembras >24 meses	1,00
	Reproductores machos y hembras >3 meses y <24 meses y cebo >3 meses	0,73
	Reproductores machos y hembras < 3 meses	0,36
Ovino/caprino	Reproductores >4 meses	0,17
Equino	Adulto (>36 meses)	0,42
Cunícola	Reproductores	0,01
	Cebo	0,005
Porcino	Cerdas en ciclo cerrado	0,96
	Cerdas en explotación de producción de lechones	0,30
	Cebo	0,12
	Transición de lechones	0,02
Apicultura	Colmena	0,15
Gallinas de puesta	Adultas	0,010
Gallinas de puesta	Recría (x3)	0,010
Pollos de carne	Broilers	0,005
Perdices	Reproductor	0,007
Especies de acuicultura marina (0,5 Tm)	Varias	1,00

A la entidad con mayor nº de UGM le corresponderá la máxima puntuación de acuerdo con el apartado 1 a) del artículo 5.



ANEXO III

PUNTUACIÓN POR ESTRATOS DE EXPLOTACIONES ASOCIADAS

Numero de explotaciones	Puntos
>100	20
75-99	18
50-74	15
25-49	10
<25	6

ANEXO IV

RATIOS DE CÁLCULO POR ANIMAL SEGÚN ESPECIE PARA LA OBTENCION DE LA CUANTIA MAXIMA DE LA AYUDA.

ADS Ovino-caprino

Ratio por número de animales reproductores mayores de 4 meses: 0,75 €

ADS Bovino

Ratio por número de animales reproductores mayores de 3 meses: 3,50 €

Ratio por número de animales de cebo (>3 meses): 1,20 €

ADS Porcino

Ratio por reproductor.-1,70. (En caso de cebaderos, 10 cebones se corresponderán con 1 animal reproductor; en granjas de transición de lechones, 25 animales equivaldrán a 1 reproductor)

ADS Equino

Ratio por número de animales: adultos desde 36 meses: 2,38 €

ADS Cunicola

Ratio por cada 100 reproductores.-3,75 € (En caso de cebo, 2 cebones corresponden a 1 animal reproductor).

ADS pollos de engorde (broilers, pollo campero, pollo rojo y pavos)

Ratio por cada 200 pollos.-0,90 €

ADS Gallinas de puesta

Ratio por cada 100 gallinas.-1,13 €

ADS Cinegéticas (perdices)

Ratio por cada reproductor.-0,56 €. (21 perdigones corresponden a 1 reproductor)

ADS Acuícolas

Ratio por cada UGM de cualquier especie acuícola, 1,20 €



ANEXO V
TABLA DE PUNTOS ASIGNADOS EN RELACIÓN A LA COBERTURA
TERRITORIAL COMARCAL

Cobertura comarcal (%)	puntos
>30	4
10-30	2
<10	1

ANEXO VI
TABLA DE REDUCCIÓN PRESUPUESTARIA POR DETECCIÓN DE
INCUMPLIMIENTOS

% DE EXPLOTACIONES CON INCUMPLIMIENTOS(*, **) PARCIALES EN LA ACTIVIDAD SUBVENCIONABLE	% DE REDUCCIÓN DE LA SUBVENCIÓN
≤ 2	0
>2-5	2,5
>5-10	5
>10-20	20
>20-30	40
>30-50	60
≥50	100

* Se entiende por “incumplimiento” la detección por los Servicios Veterinarios Oficiales de un hecho reflejado en acta de inspección o en la verificación documental de las bases de datos que conlleve, por acción u omisión, la inobservancia de cualquier norma de aplicación en el desarrollo de los programas sanitarios.

** La verificación de 10 incumplimientos por entidad ponderará como una explotación objeto de reducción porcentual sobre la ayuda concedida y justificada.



ANEXO VII

PROGRAMAS SUJETOS A COFINANCIACION POR LA UE

Programa Nacional de erradicación y vigilancia de enfermedades animales según el R.D. 2611/1996 de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y en el caso de explotaciones de lidia el R.D. 186/2011 de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas.

1. Programa de erradicación brucelosis bovina, ovina y caprina

Base de cálculo y cuantía máxima

A. Base de cálculo: Una única muestra por animal y año, analizada en los laboratorios oficiales y registrada antes del 15 de noviembre en la base de datos habilitada a tal efecto por la Consejería competente en sanidad animal. En el caso de explotaciones reaccionantes positivas y en todas aquellas que a propuesta de los Servicios Técnicos Oficiales se consideren relacionadas epidemiológicamente, a criterio del órgano colegiado, se podrá subvencionar cada vez que se tome la muestra por parte de la AD SG y se realice nuevamente el análisis.

Cuantía unitaria:

Hasta un máximo de 0,90€ por muestra analizada de bovino y 0,64€ por muestra analizada de ovino y caprino.

B. Material específico: vacutainer (tubo, aguja y adaptador).

2. Programa de erradicación de tuberculosis bovina.

A. Base de cálculo: Una única prueba de tuberculina por animal y año, y las pruebas adicionales que sean necesarias dentro del programa oficialmente establecido realizado por las AD SG y siempre y cuando los resultados se hayan introducido antes del 15 de noviembre en la base de datos habilitada a tal efecto por la Consejería competente en sanidad animal.

Cuantía unitaria:

Hasta un máximo de 1,315€ por prueba diagnóstica realizada de bovino.

B. Material específico: cutímetros, jeringas de tuberculización, peladoras.

En ambas situaciones se exceptúan las pruebas diagnosticas obligatorias para la autorización, en su caso, del movimiento de animales.